

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcado con el número 98914. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO SE ME INFORME CUANTOS (SIC) PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO SE HAN OTORGADO DESDE EL DIA 1 DE ENERO DE 2009 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, ASÍ COMO QUE SE INFORME A QUE PARTICULARES SE HAN OTORGADO LOS MISMOS, ASÍ COMO QUE SE ME PROPORCIONE UNA COPIA CERTIFICADA DE CADA PERMISO Y USO DE SUELO OTORGADO.”

SEGUNDO.- El día nueve de febrero del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de fecha ocho del propio mes y año, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA EMITIDA NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE EL HECHO DE QUE EXISTA UN CAMBIO DE GESTIÓN GUBERNATIVA, NO EXIME DE LA RESPONSABILIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMÉN DE QUE TAMPOCO LA INFORMACIÓN QUE SE ME



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

PROPORCIONÓ ESTÁ COMPLETA, PUES EXISTEN DIVERSOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE LAS CUALES NO SE ME INFORMÓ. ADICIONALMENTE LA INFORMACIÓN SE REQUIRIÓ EN COPIA CERTIFICADA, SIN EMBARGO, INCUMPLIENDO CON EL CONTENIDO NORMATIVO EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE PRECISÓ LA MODALIDAD EN LA QUE SERÍA ENTREGADA LA INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha trece de febrero del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El veintiuno y veintiséis de febrero del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida y al particular, respectivamente, el proveído reseñado en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le corrió traslado a la primera, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio sin número de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO... EN FECHA 08 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO LE REMITIÓ VIA CORREO ELECTRONICO RESPUESTA A LO SOLICITADO... CORRESPONDIENTES (SIC) AL MES DE SEPTIEMBRE EN ADELANTE DEL 2012, 2013 Y ENERO DE 2014, PROPORCIONÁNDOLE COPIAS CERTIFICADAS POR PARTE DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE CADA PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y

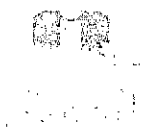


USO DE SUELO EN DONDE SE HACE MENCIÓN A DE LA FECHA Y NOMBRE DE LOS PARTICULARES A QUIEN SE LES OTORGÓ, MISMOS (SIC) COPIAS QUE QUEDARON FÍSICAMENTE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A PARTIR DE DICHA FECHA... NO EXISTE ACTO RECLAMADO ALGUNO...”

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día once de marzo del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de manera oportuna con el oficio y constancias adjuntas, descritas en el antecedente que precede, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, en misma fecha, a través del cual rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado al informe y sus constancias, se determinó que pese a que la recurrida confundió el supuesto de inexistencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que el particular imputó; de igual forma, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera a este Instituto la resolución mediante la cual pusiera a disposición del particular la información petitionada, así como la notificación de la misma.

SÉPTIMO.- El día veinte de marzo del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal a la recurrida el proveído aludido en el segmento señalado con antelación; en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó el veintiuno del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 572.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con escrito de cuenta sin fecha, mediante el cual dio cumplimiento a lo instando en el acuerdo relacionado en el antecedente SEXTO; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente de las documentales señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

NOVENO.- El día nueve de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 605, se notificó a la autoridad el auto señalado en el antecedente inmediato anterior; en lo que se refiere al recurrente, la notificación se realizó personalmente el veinte del aludido mes y año.

DÉCIMO.- El veintiocho de mayo del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo reseñado en el antecedente OCTAVO, feneció sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- El día treinta de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por auto emitido el día diez de julio del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General de este Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOTERCERO.- El día veintiocho de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,968, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el C. [REDACTED] requirió: 1) *cuántos permisos de construcción y usos de suelo se han otorgado;* 2) *a qué particulares se han otorgado los mismos y* 3) *copia certificada de cada permiso y uso de suelo otorgado, del periodo que abarca del día primero de enero de dos mil nueve hasta la presente fecha.*

Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión, si bien el impetrante únicamente precisó que el período de la información que es su deseo obtener comprende del mes del primero de enero de dos mil nueve a la presente fecha, lo cierto es que al haber aludido en el período en cita que la información de su interés le constituye la que se hubiere generado hasta la presente fecha, y atendiendo al día en



que realizó su solicitud de acceso, esto es, cuatro de febrero de dos mil catorce, se desprende que la información en cuestión recae a la generada al respecto para el período comprendido del primero de enero de dos mil nueve al cuatro de febrero de dos mil catorce; por lo tanto, se colige, que el interés del inconforme versa en obtener: **1) cuántos permisos de construcción y usos de suelo se han otorgado; 2) a qué particulares se han otorgado los mismos y 3) copia certificada de cada permiso y uso de suelo otorgado, del primero de enero de dos mil nueve al cuatro de febrero de dos mil catorce.**

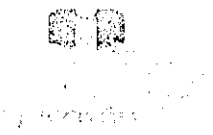
Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de febrero del año dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual ordenó entregar a la particular la información que a su juicio correspondería a la requerida, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha nueve del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

ENTREGAR SU INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, negando la existencia del acto reclamado, siendo que del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 98914, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad y el marco jurídico aplicable.



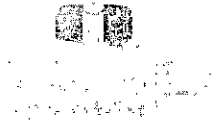
QUINTO.- En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*, entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en su función de policía – que resulta de interés público-, y así determinar, si verificó que el solicitante del permiso de construcción y de uso de suelo, cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.



Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información peticionada.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...”

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones III y IV y 58, prevé:

“ARTÍCULO 54.- DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55.- POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57.- SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

...

III.- LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS;



CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, Y

IV.- OTRO TIPO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TIPO EVENTUAL QUE SE SEÑALEN EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 58.- SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

“ARTICULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

- I. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.**
- II. LOS AYUNTAMIENTOS.**
- III. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.**

...

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

...

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTICULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O

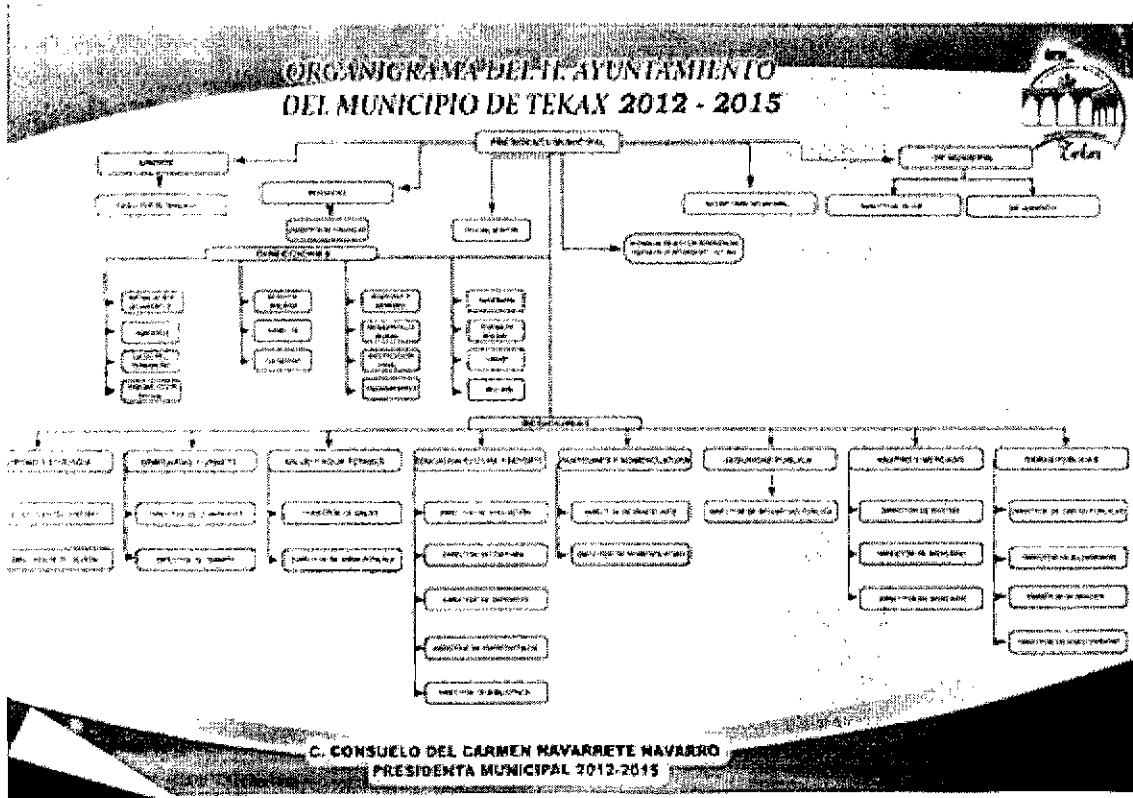


RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 22/2014.

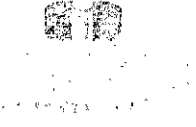
DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

...
ARTICULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Organismo Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, específicamente en el link siguiente: <http://www.transparenciayucatan.org.mx/dwn.a9?ID=9591ed4d-6d6b-4c73-9bcf-906ae656582b> del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



[Handwritten signature and initials]



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- **Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que entre los permisos que expiden los Ayuntamientos se encuentran los de construcción de inmuebles, fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, entre otros.
- Que dentro de los aprovechamientos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los derechos para la obtención de los permisos de uso de suelo, permisos de construcción y licencias de funcionamiento.
- Que el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran Seguridad Pública, Catastro, Obras Públicas, entre otras.

En mérito de lo anterior, puede concluirse que los Ayuntamientos, en la especie el de Tekax, Yucatán, en ejercicio de la atribución de administración y la función de policía, expiden permisos, entre los cuales se encuentran los de construcción y uso del suelo; por lo tanto, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado resulta competente para detentar en sus archivos la información peticionada por el impetrante, a saber: 1) *cuántos permisos de construcción y usos de suelo se han otorgado*; 2) *a qué particulares se han otorgado los mismos* y 3) *copia certificada de cada permiso y uso de suelo otorgado, del periodo que abarca del día primero de enero de dos mil nueve al cuatro de febrero de dos mil catorce*; empero, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de la Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, así como que éste expide permisos de construcción; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna que hubiere sido difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o en cualquier otro sitio de difusión, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de custodiar la información, y que por ende, pudiere haber elaborado una relación de todos aquéllos que se otorgaron en el periodo que abarca del día primero de enero de dos mil nueve al cuatro de febrero de dos mil catorce; por lo tanto, este Órgano Colegiado, con la finalidad de garantizar una



búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de librar los permisos de construcción que se otorgaron en el periodo antes citado, así como su resguardo, considerara como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de expedir los permisos de construcción.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA



OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCTIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

SEXTO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso constreñida para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 98914.

Del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, en fecha ocho de febrero del año dos mil catorce, con base en la respuesta que le fue proporcionada por el Regidor de Obras Públicas y Alumbrado Público de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, emitió resolución mediante la cual informó que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, no se localizó en los archivos del Ayuntamiento, la relativa a **los permisos de construcción y usos de suelo del periodo del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce**, ya que no corresponden al periodo de la actual administración, aunado a que la administración 2010-2012, no efectuó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento de entrega-recepción, el cual tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva



información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.
- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los

Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Establecido lo anterior, de las documentales que adjuntara la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a su informe justificado de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se desprende que ésta no dio seguimiento alguno a los supuestos previamente descritos, toda vez que del estudio efectuado a dicha documental, se advierte que requirió al Regidor de Obras Públicas y Alumbrado Público de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, sin acreditar su competencia con documental idónea de conformidad a la normatividad aplicable al caso, y a su vez, omitió dirigirse al Presidente Municipal, Secretario y Síndico, todos de Tekax, Yucatán, a fin que precisaren si se llevó a cabo o no el proceso de entrega-recepción, entre la administración actual y la saliente, y una vez establecida dicha situación, procediera acorde a lo señalado en los incisos b) o c), según correspondiera.

Siguiendo con el análisis del citado informe, se discurre que la recurrida declaró la inexistencia de la **información solicitada referente al periodo que va del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, manifestando esencialmente, que no se expidió ningún permiso de construcción ni uso de suelo durante dicho periodo.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de



Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En base a lo anterior, se colige que la Unidad de Acceso constreñida, **incumplió** con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, en lo que se refiere la **información solicitada referente al periodo que va del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, pues si bien, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, requirió al Regidor de Obras Públicas y Alumbrado Público de la Dirección de Obras Públicas, que tal como quedara asentado en el apartado QUINTO no se advirtió normatividad publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efecto a terceros, o bien, cualquier otro medio de difusión que acredite su competencia, lo cierto es, que esta autoridad se encuentra impedida para establecer si la información materia de estudio, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que la conducta de la autoridad debió consistir en: **a)** instar a la Unidad Administrativa que en su caso resultara competente, acreditándola con la documentación idónea, resultando que de ser competente el Regidor de Obras Públicas y Alumbrado Público debió remitir la constancia que así lo justifique, o **b)** si no hubiere una normatividad que acredite la competencia del citado Regidor u otra, debió instar a todas aquellas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, para efectos que en su caso, le remitieran información adicional; por lo tanto, se discurre que al no haber llevado a cabo dichas actuaciones, no garantizó que la información sea inexistente en los



archivos del Sujeto Obligado, pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información **correspondiente al periodo que va del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce** por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información en cuestión, sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

Finalmente, respecto a lo manifestado en el Informe Justificado en cuestión, referente a la información peticionada correspondiente **al periodo del primero de enero de dos mil trece hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce**, la Unidad de Acceso obligada puso a disposición del particular las constancias de uso de suelo y permisos de construcción otorgados en el citado periodo así como el listado de éstos, contenidos en dos tablas que cuentan con seis apartados cada una denominados "Nº", "NOMBRE O RAZÓN SOCIAL", "TIPO DE OBRA", "ÁREA", "DIRECCIÓN" y "FECHA DE AUTORIZACIÓN"; siendo que de la simple lectura efectuada a dichas tablas, se advirtió que enlistan tres constancias de uso de suelo y once permisos de construcción, y que el total de la documentación remitida al ciudadano consta de dieciséis fojas útiles, de las cuales dos contienen las tablas antes aludidas, y catorce son las constancias de uso de suelo (3) y los permisos de construcción (11) otorgados en el periodo que abarca del primero de enero de dos mil trece hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, mismas que fueron puestas a disposición del particular en modalidad de copia certificada.

Sin embargo, en razón que la información que fue puesta a disposición del particular la remitió el Regidor de Obras Públicas y Alumbrado Público de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que tal como quedara asentado en el apartado SEXTO no se advirtió normatividad publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efecto a terceros, o bien, cualquier otro medio de difusión que acredite su competencia, esta autoridad se encuentra impedida para establecer si la información materia de estudio, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado; por lo tanto, atendiendo a lo plasmado en el Considerando de referencia, y en párrafos anteriores del presente segmento, no resulta acertada la conducta de la autoridad, pues no garantizó que la información que pusiera

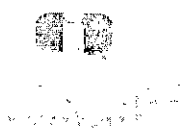


RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

a disposición del impetrante fuera toda la que detenta en sus archivos, ya que no la remitió la competente, pues de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, no se advirtió alguna que acredite dicha competencia:

De igual forma, la recurrida omitió proferirse respecto a la información peticionada inherente a los cuatro primeros días del mes de febrero de dos mil catorce, esto es, uno, dos, tres, y cuatro del citado mes y año, ya que la información que es del interés del particular recae en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil nueve **al cuatro de febrero de dos mil catorce**, y no únicamente del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de enero del año próximo pasado, como bien manifestó la recurrida, pues de las constancias que obran en autos no obra documental alguna que acredite que haya efectuado la búsqueda de la información solicitada respecto al periodo faltante, ya sea entregándola o bien declarando la inexistencia.

En consecuencia, la resolución de fecha ocho de febrero del año próximo pasado, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, y por ende, es improcedente; pues por una parte, en lo concerniente a los permisos de construcción y usos de suelo del periodo del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce, con sus gestiones no es posible determinar que en efecto no tuvo verificativo el procedimiento de entrega-recepción, y que por ello tampoco obra materialmente la información requerida en los archivos del Ayuntamiento en cita, y por otra, respecto a las constancias de uso de suelo y permisos de construcción otorgados en los periodos que abarcan del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y el diverso que correspondió al periodo que abarca del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce, en cuanto al primer periodo declaró la inexistencia y en lo que respecta al segundo de éstos, puso a disposición del recurrente información; sin embargo, **omitió** acreditar con la documentación idónea que el Regidor de Obras Públicas y Alumbrado Público de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, es la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para detentar lo solicitado, o bien, en caso contrario, esto es, de no contar con dicha documental, **requerir** a todas aquellas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, para efectos que en

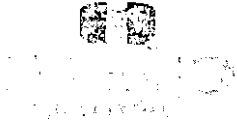


su caso, le remitieran la información peticionada o en su defecto, declararen fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, el cual es compartido y validado por este Consejo General; y en adición prescindió **proferirse** respecto a la información peticionada que abarca del primero al cuatro de febrero de dos mil catorce.

SÉPTIMO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que en virtud de la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, realizó diversas gestiones para atender lo solicitado en el presente asunto; empero, toda vez que no se desprende cuál fue la intención de la compelida, esto es, si con las nuevas gestiones pretendía cesar total e incondicionalmente el acto que reclama el particular, pues no obra en autos del expediente al rubro citado que ésta hubiere emitido una nueva determinación y que la hubiere notificado al impetrante, en la especie, no se realizará el estudio de éstas, pues el analizarlas en nada beneficiaría al impetrante.

OCTAVO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se **revoca** la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. En lo que se refiere a la información **del periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de doce, así como la diversa del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce**, en el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia del Regidor de Obras Públicas y Alumbrado Público de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán deberá enviar el documento idóneo a través del cual acredite su competencia, o



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

- bien, si resultare cualquier otra, deberá requerir a la que resulte para que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional, y la entregue, así como remitir la documentación con la que acredite su competencia.
2. En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de información adicional a la ya proporcionada o en su defecto, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/libro criterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
 3. Para el caso de la información peticionada relativa al **periodo que corresponde del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce**, procede a lo previsto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el numero **06/2012**, cuyo rubro es: **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE**, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
 4. **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información que le hubieren puesto a su disposición en la modalidad peticionada, es decir: copias certificadas.
 5. **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda, y
 6. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en fecha ocho de febrero de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de octubre de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**

10/30/15